



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**



\* 2 0 2 3 3 0 9 3 3 1 0 2 \*

Medellín, 25/10/2023

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA  
Calle 64A Nro. 85-19- Robledo Parque  
Teléfono 3855555 Ext. 4340**

Señor

**CARLOS MARIO ZAPATA GUERRA**

CARRERA 72AA NO. 71-36

Medellín

**ASUNTO:** Comunicación de auto que declara pérdida de competencia de la Inspección 7ª de Policía en el proceso con radicado No.2-1236-21 y remisión a la autoridad competente.

Cordial saludo,

En mi calidad de Inspectora Siete A de Policía Urbana de la ciudad de Medellín, como función principal es atender los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y aplicar las medidas correspondientes, en observancia al artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, le hago remisión del **Auto No.344 del 17 de octubre de 2023** emitido por este Despacho "*Por medio del cual se declara la falta de competencia y se remite a la autoridad competente*", advirtiéndole que frente al **Auto No.344 del 17 de octubre de 2023** no proceden recursos en observancia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Lo obedece a que, el proceso verbal abreviado con radicado No.2-1236-21 se inició en este Despacho por tratarse de una presunta infracción urbanística y en observancia al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 los inspectores de policía conocen de los comportamientos contrarios al urbanismo.

No obstante, al tratarse de una obra realizada en inmueble ubicado en área de influencia arqueológica del Cerro El Volador declarado como Bien de Interés



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Distrital CAD  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144  
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Cultural -BIC- de Carácter Nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional) mediante la Resolución Nacional 0796 de 1998, se constituye una falta al patrimonio cultural de la Nación y por lo tanto, se debe remitir el proceso de la referencia al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Cordialmente,

SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO  
INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE 1A. CAT

Proyectó y Elaboró Eliana Echeverri Secretaria	Aprobó Sandra Milena Osorio Agudelo Inspectora
--	--



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
UNIDAD DE INSPECCIONES DE POLICÍA  
INSPECCIÓN 7 A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**

**AUTO No. 344  
(17 DE OCTUBRE DE 2023)**

“Por medio del cual se declara la falta de competencia y se remite a la autoridad competente”.

RADICADO:	2-1236-21
PRESUNTO INFRACTOR:	LUIS FERNANDO GUERRA, BLANCA LIBIA GUERRA
QUEJOSO(A):	CARLOS MARIO ZAPATA
INFORME:	OFICIO SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO RDO. 202020096629
PRESUNTA INFRACCIÓN:	COMPORTAMIENTO QUE AFECTA LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, ART. 135, LITERAL A, NUMERALES 4 LEY 1801 DE 2016
DIRECCIÓN:	CARRERA 72AA NO. 71-36/40 barrio CERRO EL VOLADOR -Comuna 7 - Robledo, Zona 2. CBML 07020040006.

La **INSPECTORA 7A DE POLICÍA URBANA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de Ley 1801 de 2016 y considerando los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante queja del 18 de noviembre de 2020, interpuesta por el señor Carlos Mario Zapata en donde informa a este Despacho la presunta infracción urbanística consistente en construcción sin licencia en terreno del Municipio en la dirección **CARRERA 72AA NO. 71-36/40 barrio CERRO EL VOLADOR - Comuna 7 -Robledo, Zona 2. CBML 07020040006.**

**SEGUNDO.** En atención a la queja este Despacho por medio de consigna no. 282 del 18 de noviembre de 2020, solicita al Auxiliar Administrativo realizar visita y verificar la presunta construcción sin licencia y en respuesta a esta emite informe de visita del 17 de diciembre de 2020 en donde informa que el señor Luis Fernando le dio continuidad a un muro interno del 2º piso de su casa en un área de unos 3mtrs.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**72AA NO. 71-36/40 barrio CERRO EL VOLADOR -Comuna 7 -Robledo, Zona 2. CBML 07020040006.** Esta dependencia informa que el inmueble sobre el que se realizó la presunta infracción urbanística se encuentra ubicado en el polígono Z2\_R\_41 esto es, en la zona de influencia arqueológica.

**CUARTO.** La Inspección 7ª de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín apertura el proceso bajo radicado No.2-1236-21 por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Conocidos los antecedentes procesales del caso en concreto, se realizan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Sentencia No.25000-23-24-000-2007-00345-01, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado (2012)<sup>1</sup>, la competencia para emitir un acto administrativo fue definida en los siguientes términos:

*ACTO ADMINISTRATIVO – COMPETENCIA – Órgano competente / COMPETENCIA – Distribución y delimitación / PRINCIPIO DE LEGALIDAD* La doctrina nacional, al estudiar la competencia u órgano competente como elemento de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, la ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. **Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas.** Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos. **La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido.** Es la situación inversa de la capacidad propia de los particulares, en cuanto estos pueden hacer todo lo que no les está jurídicamente prohibido. Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el Estado de Derecho, es decir, del principio de legalidad, y una forma de llevar tal limitación a toda persona que ejerza dicho poder. La competencia, como regla última para la distribución y delimitación material de la autoridad estatal y de la consecuente responsabilidad, está implícita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política y, en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas, en los artículos 31, 33 y 84 del C.C.A., principalmente. Negrilla fuera de texto.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye,



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Frente a la competencia de las autoridades administrativas la Constitución Política dispone:

**ARTICULO 122.** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben."*

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 consagró:

**ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.** *Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.*

Adicional a lo anterior, la incompetencia por razón de la materia es uno de los presupuestos de nulidad del acto administrativo como lo ha señalado la Sentencia No. 23001-23-33-000-2013-00163-02(4789-18) emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado (2021)<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*La competencia, entendida como un elemento de validez de los actos administrativos, cobra vital importancia en el análisis de legalidad de estos, puesto que, si bien como se precisó en el extracto jurisprudencial trasuntado, aquel no es intrínseco a la estructura y contenido de la decisión, sí lo es frente a la limitación de las potestades de cualquier autoridad para definir determinada situación jurídica. Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o*



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de

**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación. [...] [E]l mentado factor de validez necesariamente se relaciona con el principio de legalidad, en tanto el hecho de delimitar qué autoridad debe resolver un asunto específico, se constituye en una restricción indispensable en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, habida cuenta de que propende por garantizar la uniformidad en el actuar de sus agentes, precaver el ejercicio arbitrario del poder público, dar prevalencia a la igualdad material ante la administración y consolidar el rango jerárquico de los entes públicos en razón de la relevancia de los asuntos a resolver y su necesidad de legitimidad, discusión democrática y nivel de responsabilidad. [...] La falta de competencia de una entidad para proferir una decisión puntual, debe ser la primera causal de estudio en un juicio de legalidad. Esto en atención a que aquel presupuesto a pesar de ser en esencia formal, surte efectos sustanciales en la materia objeto de definición, toda vez que el desconocer la reserva del constituyente, la reserva legal o la reserva reglamentaria, implica que se atenta en contra del propio ordenamiento jurídico y su esquema de sujetos con facultad regulatoria, al punto de afectar de entrada la validez del acto administrativo al margen incluso de la verificación sobre las normas aplicadas, su motivación, su expedición irregular o con desviación de poder [...].*

En el caso concreto, se evidencia que si bien se trata de una infracción urbanística por haberse llevado a cabo una construcción sin licencia emitida por una de la Curadurías Urbanas de Medellín y en consecuencia en observancia al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 los inspectores de policía conocen de los comportamientos contrarios al urbanismo, al tratarse de una obra realizada en inmueble ubicado en área de influencia arqueológica del Cerro El Volador se constituye una falta al patrimonio cultural de la Nación.

Lo anterior, obedece a que mediante la Resolución Nacional 0796 de 1998, fue declarado como Bien de Interés Cultural -BIC- de Carácter Nacional (hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional), "los Yacimientos Arqueológicos localizados en el Ecoparque Cerro El Volador en Medellín - Antioquia".

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, establece para los -BIC- un Régimen Especial de Protección, y en el numeral 2 de dicho artículo, se indica todos los aspectos relacionados con las intervenciones de los -BIC- y sus zonas de influencia, precisando a su vez el concepto de intervención a dichos inmuebles, así:

*2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.*

*La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso*



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Manejo Arqueológico.** Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

**Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.**

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado. (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Asimismo, en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, se establece todo lo relacionado con las faltas contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en ese sentido reza a su tenor:

(...) 2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

(...) 4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título. También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

*quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene.*

*En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.*

*Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo (...).*

En ese sentido, los párrafos primero y segundo del artículo 115 de la Ley 1801 de 2016, que trata sobre los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, establece lo siguiente:

*PARÁGRAFO 1. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus Decretos Reglamentarios.*

*PARÁGRAFO 2. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.*

Asimismo, el párrafo sexto del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, establece lo siguiente en relación a los Bienes de Interés Cultural -BIC:

*PARÁGRAFO 6. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.*

Conforme a lo anterior, se observa que la competencia en términos de autorización de intervención y sanción de las faltas contra el patrimonio en los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional y sus zonas de influencia nacional, le corresponde al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio y Memoria y el ICANH (al tratarse de una declaratoria arqueológica), sin perjuicio de las competencias que le otorga la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de Policía y que corresponden como lo indica el párrafo 6 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 a (...) las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural.



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

ciudadanía No.29.279.839 y fijó sello de dicha suspensión en el inmueble como un medio de policía especial y de protección al interés colectivo o público puesto en riesgo que pretende evitar situaciones de mayor daño y prevenir más elevadas afectaciones a la integridad urbanística, para conjurar en forma inmediata los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de integridad urbanística, evitando que se consume o lleve a término una actuación urbanística en la ilegalidad. En consecuencia, la Inspección de Policía llevó a cabo la medida necesaria para hacer cesar la afectación al bien de interés cultural.

De cara lo anterior, la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en zona de influencia los Yacimientos Arqueológicos localizados en el Ecoparque Cerro El Volador en Medellín – Antioquia.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia y se remitirá al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, la Inspectora 7A de Policía de Primera Categoría de Medellín

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de la Inspección 7<sup>a</sup> de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín frente a los hechos relacionados en el proceso con radicado **No.2-1236-21**.

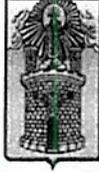
**SEGUNDO. ORDENAR** la remisión por competencia del expediente con radicado **No.2-1236-21** al Instituto Colombiano de Antropología e Historia del Ministerio de Cultura –ICANH-, para que dentro del ámbito de sus competencias funcionales sea dispuesto la continuación del proceso verbal abreviado en el estado en que se encuentra y en su calidad de juez natural de las medidas correctivas a implementar tomé las decisiones de conformidad con la legislación colombiana.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles de conformidad con la directriz brindada por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín en oficio con radicado No.202320056203 del 12 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR** que frente al presente acto administrativo no proceden recursos en observancia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. DISPONER** el archivo del proceso con radicado **No.2-1236-21** en el estado actual. En tanto, la Inspectora 7A de Policía Urbana de Primera Categoría carece de competencia para continuar con las diligencias del mismo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPASE**



**Alcaldía de Medellín**  
— Distrito de —  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**